TOMO **VIII -OTROS RECURSOS- T.S.J..-**

REGISTRO Nº 416

FOLIO Nº 1579 | 1582

PROT. ELECT. TSS1 004 O.191

Río Gallegos, 27 de febrero de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"FERNANDEZ JOSE RICARDO c/ SUCESORES DE AQUILINO FERNANDEZ s/ ORDINARIO",** Expte. Nº **F-12.375/08** (F-2190/17-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso extraordinario federal que articulara el actor a fs. 433/446 vta., ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra el interlocutorio dictado por este Alto Cuerpo obrante a fs. 425/429 que declara mal concedido el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 391/397 vta.-

La recurrente afirma que: "V.E. no considera los agravios de derecho, -correspondientes a esta Instancia-, remitiéndose a una falta supuesta de demostración de cual es la norma o ley que se viola, o cual el absurdo, o falta de razonamiento lógico, que tiene la sentencia de Cámara atacada […] Como paso a demostrar mi parte cumplió sobradamente con efectuar una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia, -por otra parte sin fundamentación sólida, y con ocultos argumentos-, ya que no figuran prácticamente, en la sentencia atacada-, como para que V.E. no rechazaran el recurso, dando a conocer porque la sentencia es ajustada a derecho, y a los hechos demostrados en la causa. Eso no ha ocurrido, constituyendo no sólo una arbitrariedad lo resuelto, sino atacando con su fallo, los principios del debido proceso, derecho de defensa, y propiedad de raigambre constitucional." (cfr. foja 440 y vta.).-

Por otro lado expresa que los demandados: "En todo este tiempo ni siquiera intentaron nombrar un veedor o apoderado que controle mis actos, siendo en definitiva una simulación de oposición pero en definitiva hubo y hay un tácito mandato, o sea un acto, voluntario indirecto que en todas las instancias se ha ignorado siendo esencial para resolver la cuestión…" (cfr. foja 441 vta.).-

Continua su recurso alegando: "Tanto el Fallo de Cámara como el de V.E., manifiestan que no se ha probado el mandato tácito. Esto es un agravio que ignora lo obrante en autos de una manera arbitraria, (todas las pruebas acumuladas en el expediente de la sucesión demandada, y reconocimientos expresos de ellos) y siempre fueron causales de motivo para el Recurso Extraordinario. Por todo lo expresado, ninguna duda cabe de lo arbitrario del Fallo, al que debe poner remedio V.E.

concediendo el Recurso interpuesto, y a la Excma (sic) Corte Suprema de Justicia de la Nación, revocando el fallo, como se pide y se ha demostrado en el presente recurso." (cfr. fs. 442 vta./443).-

Expresa que: "Al ignorar prueba fehaciente para dilucidar el pleito, sin situación ni fáctica ni normativa que lo dispongan, ocasiona un fallo ilegal, inconstitucional y arbitrario, al resolver en contra de las normas expresas, de la prueba art. 164 inc. 6º, 364 y cdtes del Código de Proc. Civil y Comercial, todo el derecho de contratos, mandato, (Cod. Civil, arts. 2288 y sgtes) aplicable, como igualmente la Doctrina y Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que determinan la arbitrariedad del caso, por ser afirmaciones dogmaticas (sic) sin norma que lo sustente." (cfr. foja 444 y vta.).-

Por último manifiesta: "Se ha invocado y probado la arbitrariedad, fundada en violación expresa de la ley, como asimismo la ignorancia de prueba esencial para resolver el juicio [...] En conclusión como surge del presente, mi parte cumplió sobradamente con los requisitos formales.- Por lo tanto debe declararse la admisibilidad del Recurso y elevarse los autos a la Exca. (sic) Corte Suprema de Justicia de la Nación." (cfr. fs. 445 vta./446).-

Que, Andrea C. Fernández y Alejandro A. Fernández por medio de su apoderado a fs. 459/467 vta. contestan el traslado del recurso conferido a foja 454. Allí expresan: "En primer lugar y como motivación que da por tierra con la pretensión impugnatoria de la contraria, debe afirmarse enfáticamente que el libelo que aquí se contesta, no alcanza a demostrar, con un mínimo de fundamento, la existencia del 'caso federal', que es requisito sine qua non, para la procedencia del recurso extraordinario..." (cfr. foja 459 vta.). "De la lectura del escrito recursivo en tratamiento, se advierte claramente que los cuestionamientos hacen referencia a la interpretación de las instancias judiciales previas y de V.V.E.E. de normas del Código Civil Argentino antes vigente y del código de procedimientos civil y comercial de Santa Cruz...lo que sin mayor esfuerzo denota que ello es ajeno a la materia del recurso extraordinario federal...No alcanza entonces, con postular el agravio que se sustente en la deficiente interpretación o inclusive contradicción con normas de derecho común o temas de valoración de prueba, porque la argumentación debe acreditar con suficiencia la existencia de cuestión federal, simple o compleja; directa o indirecta, según se ha explicitado en los párrafos anteriores y, esa obligación básica no se ve cumplimentada ni siquiera con un criterio amplio por el intérprete [...] El discurso de la recurrente es reiterativo, pero no se aprecia que se concentre en demostrar cómo las presuntas fa-

lencias que pregona contienen el decisorio, agreden su derecho de defensa o el de propiedad, puesto que se detiene en la mera expresión de su discrepancia y no pasa de allí." (cfr. fs. 461/462 vta.).-

A foja 470 vta., se ordena correr vista al Sr. Agente Fiscal ante este Alto Cuerpo quien dictamina a fs. 471/472. Allí expresa -sobre la base de los argumentos que esgrime y a los cuales nos remitimos *brevitatis causae*- que debe declararse inadmisible el recurso impetrado.-

A foja 473 pasan los presentes al Acuerdo.-

II.- Que corresponde entonces que este Tribunal Superior de Justicia verifique si se cumplen los requisitos de admisibilidad formales y sustanciales del recurso articulado por la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; los artículos 14 y 15 de la Ley N° 48; y las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 4/2007 (integrada por la Acordada N° 3/2012), 31/2011 y 38/2011) (cfr. TSJ Santa Cruz, Otros Recursos, Tomo VII, Reg. 351, Folio 1331/1335).-

En ese orden, lo primero que se debe destacar es que el presente recurso se articuló ante este Tribunal Superior de Justicia, dentro del plazo procesal y por quien tiene capacidad para recurrir, por lo que el recaudo exigido por el artículo 257 de CPC y C de la Nación se encuentra íntegramente cumplido.-

En segundo término, se observa que la recurrente dio parcial cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada N° 38/2011 al presentar el recurso deducido en formato de hoja A4 a excepción de la carátula, la cual se encuentra impresa en formato de hoja oficio.-

Continuando con la revisión de las formalidades que atañen a la materia, corresponde entonces, su análisis a la luz de las previsiones de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2° de la Acordada N° 3/2012 y el punto 2° de la Acordada 31/2011, que regulan los requisitos que debe cumplir el escrito de interposición de un recurso extraordinario federal.-

En este análisis se constata que la presentación no supera las 40 páginas y ha sido escrita con letra claramente legible, superando algunas fojas los 26 renglones (cfr. fs. 434 vta., 442, 443 y 445 vta.) (art. 1 del Reglamento). Cuenta con una carátula en hoja aparte, que cumple parcialmente las exigencias establecidas en el artículo 2°, incumpliendo el inciso d) al no consignar el código de usuario del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE) otorgada por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (cfr. foja 432 y vta.).-

No obstante, dicho incumplimiento valorado aisladamente, no será tenido como un impedimento que obstaculice la eventual admisión del recurso intentado a los fines de evitar un excesivo rigorismo formal (Fallos 334:196).-

Por otra parte, al analizar los recaudos dispuestos por el artículo 3º de la Acordada Nº 4/2007 se observa que se encuentra cumplimentado en su inciso a).-

En relación a las restantes requisitos del artículo 3º de la Acordada 4/2007, el recurso no consigue satisfacer las mencionadas en los incisos b), c), d) y e) del citado artículo.-

El recaudo del inciso b) del artículo 3º implica un relato de las circunstancias relevantes del caso vinculadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal que, supuestamente, han sido violadas, lo cual no se ha cumplido acabadamente en la especie.-

Asimismo, no logra demostrar cuál es el perjuicio constitucional personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación que el pronunciamiento impugnado le ocasiona, sino que sólo se limita a mencionar en la carátula los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional que, dice, han sido violados (cfr. art. 3º inc. c), de la Acordada 4/2007).-

No se ha debatido en el pleito una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria en los términos de los incisos d) y e) del mencionado artículo, ni del artículo 14 de la Ley Nº 48 (cfr. Fallos 101:70; 148:62; 306:1740; 307: 129), ya que las cuestiones traídas a juzgamiento de este tribunal atañen exclusivamente al orden local. Se trata de cuestiones de hecho y prueba, ajenas por su naturaleza a la vía extraordinaria que se intenta.-

Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la sola mención de la afectación de preceptos constitucionales no alcanza para abrir la vía extraordinaria (cfr. sum. Fallos 165:62; entre otros). No basta la mera invocación, sino que se requiere la demostración plausible de la agresión a un derecho que la Carta Magna resguarda para que pueda prosperar la cuestión federal. De otro modo, la jurisdicción extraordinaria sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos 310:2306).-

Así las cosas, la admisibilidad del recurso extraordinario requie-

re que el caso llevado a los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sea uno de los previstos en los tres incisos del artículo 14 de la Ley N° 48. Es decir, la materia de dicha impugnación recursiva debe contener lo que se conoce como cuestión federal. Según la doctrina la cuestión federal es aquella que versa sobre la interpretación de normas o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de los conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales (cfr. Carlos R. Tribiño: "El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Año 2003, pág. 104).-

El actor no especifica en cuál de los incisos del artículo 14 de la Ley N° 48 funda su pretensión impugnativa, así como tampoco indica adecuadamente de que forma fueron vulneradas las normas que considera infringidas.-

En este sentido, es preciso aclarar que en este proceso no se resolvió en contra de la validez de una cláusula de la Constitución Nacional o de una ley del Congreso (art. 14, inc. 1 de la Ley N° 48), no se declaró la validez de una Ley Provincial que fuese repugnante a la Constitución Nacional, Tratados o Leyes del Congreso (art. 14, inc. 2 de la Ley N° 48), ni tampoco se resolvió en contra de la validez de un título, derecho, privilegio o exención fundado en una cláusula de la Constitución Nacional, de un Tratado o Ley del Congreso (art. 14, inc. 3 de la Ley N° 48). Al contrario, en el interlocutorio recurrido se resolvió que el recurso de casación interpuesto por el actor contenía solo meras discrepancias con los argumentos y fundamentos de la sentencia atacada, y que la materia debatida era propia de los jueces de la causa y ajenas a la instancia casatoria, además de que tampoco se encontraba configurado, a criterio de este Tribunal Superior de Justicia, un supuesto de arbitrariedad de sentencia.-

En ese orden, tampoco se advierte en el escrito "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (cfr. Acordada 4/2007, inciso d) del art. 3°), como así tampoco la "fundamentación autónoma" a que se refiere el artículo 15 de la Ley N° 48 pues, según esta exigencia la presentación recursiva debe contener una crítica prolija del fallo impugnado, de modo tal que el recurrente debe rebatir todos los argumentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos 308:2421). No se cumple con este recaudo cuando, como sucede en el recurso en estudio, los agravios vertidos no constituyen una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se apoya la sentencia (Fallos 311:499 y 331:809).-

Por último, no se advierte "la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas" (cfr. Acordada 4/2007, inciso e), art. 3º).-

Esto se sigue -como se observó más arriba- de la inexistencia de cuestión federal (cfr. art. 14 de la Ley Nº 48), pues tales conceptos -cuestión federal y relación directa- no pueden concebirse, para el análisis de la admisibilidad, el uno sin el otro, ya que el recurso extraordinario nace frente a una cuestión federal (cfr. Palacio de Caeiro, Silvia B., `Recurso Extraordinario Federal`, 2º Ed. Bs. As., La Ley 2012, págs. 431/432) (cfr. TSJ Santa Cruz, Otros Recursos, Tomo VII, Reg. 362, Folio 1365/1368).-

III.- Con respecto del otro carril por el que pretende encauzar el recurrente su recurso, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, la revisión de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal (Fallos 325:3265 y sus citas).-

Conteste con lo señalado *ut supra*, en materia de sentencias arbitrarias se ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos 245:327), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74). Su finalidad es resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamientos de los jueces sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 261:209 y 279:355).-

Asimismo, no puede prosperar la arbitrariedad que se le enrostra a la resolución de marras, toda vez que no se observan en el pronunciamiento impugnado ninguno de los presupuestos que la configuran. Sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: "...no ha logrado demostrar la arbitrariedad de la sentencia ya que sólo se desprende del recurso una exposición reiterada

de meras discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio, todos ellos relativos a cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación asignada a normas de derecho común…" (Fallos 325:2192 del dictamen del Pocurador General que la Corte hace suyo).-

La tacha de arbitrariedad, en consecuencia, cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a resulta de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos 311:1950 del dictamen del Procurador General que la Corte Suprema comparte; asimismo 323:3139 del dictamen del Procurador General al que la Corte remite). Ninguna de las circunstancias apuntadas acontece en autos, toda vez que este Tribunal Superior de Justicia ha explicado las razones jurídicas en las cuales se apoya la decisión, adunándolas con citas doctrinarias y jurisprudenciales que son contestes con el criterio sustentado.-

En consecuencia, corresponde concluir que los planteos efectuados resultan inhábiles para alcanzar la apertura del remedio federal, toda vez que, además de no existir cuestión federal alguna, y de no haber dado cumplimiento con los recaudos previstos en los incisos b), c), d) y e) del artículo 3° de la Acordada Nº 4/2007, aquellos carecen de debida fundamentación, soslayan los argumentos de la resolución cuestionada y sólo consisten en una mera disconformidad con el criterio jurídico aplicado en la solución dada a la causa.-

Por ello, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) No conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor a fs. 433/446 vta.-

2º) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los presentes autos.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández y en uso de licencia compensatoria de feria judicial la Sra. Vocal, Dra. Alicia de los Ángeles Mercau (art. 27, 2º párrafo de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias.-

Siguen...///

///...las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia